

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 2434

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00232-00
Demandante:	Grupo Stoncor Sociedad Anónima de Capital Variable
Apoderada judicial:	Ángel María Tamura Kidokoro
Correo electrónico:	angel.tamura@aselt.co
Demandado:	Colombiana de Soldaduras y Seguridad Cosolseg S.A.S.

I. Asunto:

En atención al escrito proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira, a través del cual informa haber registrado el embargo ordenado por esta Judicatura sobre el establecimiento de comercio denominado Colombiana de Soldaduras y Seguridad Cosolseg S.A.S., se realizó consulta en el Registro Único Empresarial y Social –Rues– verificándose dicha información, razón por la cual se decretará su secuestro.

De otro lado, revisadas las comunicaciones remitidas a la sociedad demandada con el objeto de surtir su notificación, se resolverá rechazarlas por cuanto en el encabezado de los respectivos escritos refiere surtir las acorde a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General y 8 del decreto 806 de 2020, amalgama normativa que resulta incompatible y excluyente debido a la disparidad de requisitos dispuestos entre aquellas normas para considerar válida una notificación, así como también la discrepancia entre los momentos desde el cual se entiende notificado el sujeto demandado y desde el cual corren los términos para ejercer los medios de defensa. Dicho de otra forma, la actora debía determinar si efectuaba la notificación acorde a las reglas prescritas por el Código General o por el decreto legislativo 806 de 2020, mas no conjuntar los dos normatividades procesales.

Por último, comoquiera que Bancolombia S.A. informó haber dado aplicación a la cautela de embargo de los dineros existentes en la cuenta bancaria de propiedad de la sociedad demandada, se oficiará para que sirva informar si la cuenta referenciada posee recursos.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – Para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio Colombiana de Soldaduras y Seguridad Cosolseg S.A.S., distinguido con el N.I.T. 901.045.535-0, se comisiona con amplias facultades, al Alcalde Municipal de Palmira (Valle), quien deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del Código General del Proceso. Comuníquesele que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012. Facúltese además al comisionado para subcomisionar, nombrar secuestro, fijarle sus honorarios por la asistencia a la diligencia y reemplazarlo en caso de ser necesario. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente por la parte demandante, quien deberá allegar constancia de su diligenciamiento. Conforme a lo anterior, adviértase al señor Alcalde Municipal de Palmira, para que proceda a cumplir la comisión en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de este, so pena de imponerle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – RECHAZAR las comunicaciones destinadas a surtir la notificación de la sociedad Colombiana de Soldaduras y Seguridad Cosolseg S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora para que esté a lo resuelto en el numeral «5.-» de la parte resolutive del auto 1663 del 26 de agosto de 2021, esto es, se abstenga de destinar comunicaciones a efectos de notificar al extremo procesal demandado por cuanto dicho trámite procesal se surtirá a través de la Secretaría del Juzgado.

CUARTO. – OFICIAR a Bancolombia S.A. para que sirva informar si la cuenta corriente 1148 de propiedad de la Sociedad Colombiana de Soldaduras y Seguridad Cosolseg S.A.S., posee recursos y en el evento positivo, proceda a constituir depósito judicial a favor del proceso de la referencia y remita a esta Judicatura los respectivos soportes.

MS

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 90 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 01 DE DICIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54308f088000bb493ea0208473d87e3e92d11b9d77349cda8429a0605f76a381**

Documento generado en 30/11/2021 04:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>